



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-115/2020

RECURRENTE: PARTIDO NUEVA
ALIANZA HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN TOLUCA DE LERDO,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA Y GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

AUXILIAR: ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS Y CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina el **DESECHAMIENTO**, por extemporaneidad, de la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el partido político local Nueva Alianza Hidalgo en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca, dictada en el expediente **ST-RAP-04/2020**.

I. ASPECTOS GENERALES

1. En el presente recurso se controvierte la sentencia de la Sala Regional Toluca que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, en el cual se precisan los montos correspondientes a los recursos que los partidos deben reintegrar por concepto de remanentes derivados del financiamiento otorgado por “Bonificación por Actividad Electoral” para cada partido político por gastos de representantes de casilla durante la jornada electoral que tuvo verificativo el primero de julio de dos mil dieciocho en el Estado de Hidalgo. En consecuencia, se debe analizar, en primer lugar, la procedencia del recurso de reconsideración y, posteriormente, de ser el caso, estudiar las consideraciones de la Sala Regional respecto a los planteamientos del partido político local en relación con la devolución de un monto de \$1,237,095.790 (un millón doscientos treinta y siete mil noventa y cinco pesos 70/100 M.N.), por concepto de reintegro de remanentes del financiamiento no ejercido por el partido político durante el proceso electoral 2017-2018, relacionado con los gastos para su estructura de representantes de casilla, denominado “Bonificación por Actividad Electoral”.

II. ANTECEDENTES

2. De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

A. Actos previos a la presentación del recurso de reconsideración

3. **Dictamen consolidado.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante acuerdo INE/CG1123/2018, el dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los



candidatos al cargo de diputados locales correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Hidalgo.

4. **Solicitud formulada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo solicitó al Instituto Nacional Electoral información sobre la diferencia encontrada entre el monto depositado por concepto de “Bonificación por Actividad Electoral” y el gasto erogado por los diferentes partidos políticos en su estructura de representantes de casilla durante la jornada electoral celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho, lo cual le permitirá identificar plenamente las cantidades que se deben reintegrar por ese concepto.
5. **Acuerdo del Instituto Nacional Electoral.** El quince de mayo de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG96/2020, por el cual da respuesta a la consulta realizada por el Instituto local, señalando los montos correspondientes a los recursos por concepto de remanente derivados del financiamiento otorgado por “Bonificación por Actividad Electoral”, para cada partido político y en el cual determinó los montos que el partido ahora recurrente deberá reintegrar con base en la diferencia entre el monto recibido y los gastos realizados el día de la jornada electoral efectuada en el año dos mil dieciocho, relativos a su estructura de representantes de casilla.
6. **Recurso de apelación.** Inconforme con el acuerdo anterior, el veintidós de mayo de este año, el partido actor interpuso un recurso de apelación dirigido a la Sala Superior, mismo que fue remitido a la Sala

Regional Toluca por ser la instancia competente para conocer del asunto y que derivó en la integración del expediente **ST-RAP-04/2020**.

7. **Acto impugnado.** El dieciséis de julio del año que transcurre, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo impugnado.

B. Recurso de reconsideración

8. **Presentación de demanda y turno a ponencia.** El veintidós de julio del presente año, el partido recurrente impugnó la resolución dictada por la Sala Regional Toluca. Impugnación que derivó en la integración del expediente **SUP-REC-115/2020** que, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, fue turnado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
9. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia de fondo de la Sala Regional Toluca. En consecuencia, se trata de un medio de impugnación reservado expresamente para el conocimiento y resolución de la Sala Superior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,



fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

11. Considerando las medidas adoptadas por esta Sala Superior con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 [COVID-19]; en particular, lo determinado en el Acuerdo General número 2/2020, que autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación de manera extraordinaria y excepcional; así como lo dispuesto en el Acuerdo General 4/2020, por el cual se emitieron los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia* y, finalmente, el Acuerdo General 6/2020, por el que estableció criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales; esta Sala Superior considera que el presente asunto es susceptible de ser resuelto en sesión por videoconferencia, en términos de los Acuerdos mencionados.

12. Ello, toda vez que el asunto se relaciona con aspectos vinculados con la debida fiscalización de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos, así como la devolución al erario de remanentes no ejercidos por un partido político local, cuestión que se considera de orden público y de interés nacional, aunado a que incide en la operación del partido recurrente. Atendiendo a tal circunstancia y al hecho de que la resolución del presente medio de impugnación no genera ningún riesgo o situación incompatible con las finalidades de las medidas adoptadas por la Sala Superior con motivo de la

pandemia de COVID-19, no se advierte imposibilidad jurídica para resolverlo a través de videoconferencia, sino que, por el contrario, su resolución genera certeza, transparencia y definitividad en los procesos de rendición de cuentas de los partidos políticos, como parte del proceso de fiscalización de los recursos de tales entidades, el cual es de interés público.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

13. La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración **por haberse interpuesto de manera extemporánea**, esto es, fuera del plazo de tres días para impugnar previsto en el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
14. En el caso, la determinación recurrida fue notificada por correo electrónico al partido el **dieciséis de julio de dos mil veinte**, como consta en la cédula de notificación electrónica generada con base en el acuerdo 4/2020 de la Sala Superior, y la demanda de recurso de reconsideración fue recibida por la Sala regional responsable hasta el **veintidós de julio** siguiente, esto es, **un día después del vencimiento del plazo para impugnar**.
15. Lo anterior es así, considerando que la notificación surtió sus efectos el mismo día de su realización, el **dieciséis de julio**, por lo que el plazo para presentar el medio de impugnación, descontando los días inhábiles por no estar relacionado el asunto con algún proceso



electoral, **transcurrió del diecisiete al veintiuno de julio** de dos mil veinte, dado que los días dieciocho y diecinueve de julio correspondieron a días inhábiles (sábado y domingo). Por tanto, al haberse recibido la demanda el **veintidós de julio** siguiente, la presentación del recurso resulta extemporánea.

16. Tal conclusión no se ve alterada por el hecho de que el partido recurrente haya denominado su escrito de impugnación como juicio de revisión constitucional electoral, puesto que, de acuerdo con los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en la materia, el medio de impugnación procedente para impugnar sentencias de fondo de las salas regionales es el recurso de reconsideración, el cual se rige por reglas especiales previstas en la legislación electoral.
17. En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo procedente es **desechar de plano** la demanda, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.